

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 298**

2 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Laureano Correa*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para derogar los subincisos 1, 2, 6, 7; reenumerar los subincisos 3, 4, 5, 9, 10, 11 del Inciso (c) del Artículo 7 del Capítulo III, de la Ley Número 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, para facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a administrar el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, 27 L.P.R.A. § 265 et seq., (en adelante, Ley 213) expresamente dispone en su Sección 269e (c)(9) que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (en adelante, Junta) designará a un administrador independiente para administrar el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico (en adelante, Fondo), y supervisar el desembolso de dinero a las compañías de telecomunicaciones elegibles. Todo el proceso de administración del Fondo está sujeto a auditorías por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

La Ley 213, en cuanto a servicio universal, le encargó a la Junta expresamente: 1) reconocer el servicio de telecomunicaciones como uno cuya prestación persigue un fin de alto interés público, dentro de un mercado competitivo; 2) asegurar que se provea el servicio universal a un costo justo, razonable y asequible para todos los ciudadanos; 3) repartir de forma equitativa entre todas las compañías de telecomunicaciones las obligaciones, responsabilidades y cargas adscritas al desarrollo y preservación del servicio universal; 4) establecer mecanismos de apoyo

específicos, predecibles y suficientes para preservar y desarrollar el servicio universal; 5) dar acceso a servicios de telecomunicaciones, razonablemente comparables a los provistos en áreas urbanas, a los consumidores en toda la Isla, incluyendo a los de bajos ingresos y los que residen en áreas rurales o en áreas en que sea costoso el acceso a tales servicios, verificando que estos servicios estén disponibles en todo Puerto Rico, a precios justos y razonables, 27 L.P.R.A. § 265.

Actualmente, la Ley 213 contempla que sea un administrador independiente quien se encargue del Fondo. El proceso de contratación de esta entidad encargada de administrar el Fondo, representa un desembolso significativo de fondos públicos, \$12,500.00 mensualmente, en momentos en que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es una delicada. En consideración a la situación del País, el Gobierno ha tomado un sinnúmero de acciones dirigidas a balancear las finanzas y evitar gastos innecesarios, maximizando sus recursos. Se han expedido varias Órdenes Ejecutivas, decretando un Estado de Emergencia Fiscal y ordenando la implantación inmediata de varias medidas de control y reducción de gastos.

Considerando la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno, entendemos necesario y beneficioso enmendar la Ley 213, de manera que se le brinde a la Junta, la facultad de ser ésta la encargada de administrar el Fondo o nombrar un administrador independiente. La contratación de servicios es un recurso extraordinario que debe ser utilizado únicamente cuando redunde en beneficios para la misión ministerial de la agencia, y sólo cuando ésta no pueda realizar dichos servicios con el personal disponible.

La Junta cuenta con el personal y los controles internos necesarios para asegurar una sana administración del Fondo de Servicio Universal. Todas sus operaciones se llevan a cabo de acuerdo con las normas de contabilidad aplicables al Gobierno de Puerto Rico y todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de dinero del Fondo será auditado por la Oficina del Contralor. Por ende, la función de administrar dicho Fondo no sería extraña ni inapropiada con las gestiones que realiza la Junta cotidianamente. Actualmente la cuenta relacionada con las recaudaciones y desembolsos del Fondo se encuentra a cargo del Banco Popular de Puerto Rico.

Esta enmienda redundaría en un uso más eficiente de los fondos públicos que administra la Junta.

Además, se enmienda la referida Sección para incluir la aportación al Fondo de otros servicios, cuando así lo determine la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas

en inglés); y para eliminar apartados relacionados a procedimientos iniciales de la constitución del Fondo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se derogan los subincisos 1 y 2, se reenumeran los subincisos 3 y 4 como  
2 los subincisos 1 y 2, respectivamente, del inciso (c) del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12  
3 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

4           (c) **Procedimientos del servicio universal.**

5           ~~[1) Dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la Junta, esta iniciara~~  
6           ~~un procedimiento formal para implantar los mecanismos de apoyo al~~  
7           ~~servicio universal a nivel de Puerto Rico. Como parte de este~~  
8           ~~procedimiento la Junta tomara en consideración el informe que se hubiera~~  
9           ~~rendido, si alguno, por la Junta Federal Estatal creada en virtud de la sec.~~  
10           ~~254 de la Ley Federal de Comunicaciones. Este procedimiento incluirá un~~  
11           ~~periodo de notificación y comentarios.~~

12           ~~2) Como parte del procedimiento, la Junta determinara:~~

13           ~~(A) Los mecanismos de apoyo necesarios en la jurisdicción de Puerto Rico~~  
14           ~~para ampliar o sostener el servicio universal. La decisión a estos efectos~~  
15           ~~será tomada por mayoría de los miembros de la Junta si el mecanismo o~~  
16           ~~los mecanismos favorecidos figuran entre los ya utilizados en cualquier~~  
17           ~~área bajo las jurisdicciones en que rige la Ley Federal de Comunicaciones,~~  
18           ~~o se encontraran entre aquellos que estuvieran bajo consideración de la~~  
19           ~~Comisión Federal de Comunicaciones o hayan sido implantados en los~~  
20           ~~distintos Estados de los Estados Unidos de América. La decisión de~~

1 ~~implantar cualquier otro mecanismo de apoyo requerirá el voto unánime~~  
2 ~~de los miembros de la Junta.~~

3 ~~(B) De determinarse que uno de los mecanismos de apoyo deba ser la~~  
4 ~~constitución de un fondo para sufragar el servicio universal a nivel de~~  
5 ~~Puerto Rico, el monto anual de este será igual a la diferencia entre los~~  
6 ~~costos de proveer los servicios elegibles y los precios máximos que podrán~~  
7 ~~cobrase por los mismos.~~

8 ~~(C) La forma en que las sumas aportadas a través de los mecanismos de~~  
9 ~~apoyo al fondo de servicio universal a nivel de Puerto Rico serán~~  
10 ~~distribuidas entre las compañías de telecomunicaciones elegibles, y~~

11 ~~(D) la forma en que cualquier otro mecanismo de apoyo a nivel de Puerto~~  
12 ~~Rico deba ser establecido, administrado y controlado.]~~

13 1) [3] Los servicios a ser sufragados por el programa del servicio universal en  
14 Puerto Rico incluirán aquellos servicios necesarios para atender las  
15 necesidades particulares a nivel de Puerto Rico, según lo establezca la Junta.  
16 En la determinación de los servicios que estarán incluidos en la definición de  
17 servicio universal, la Junta considerará las recomendaciones hechas, si algunas,  
18 por la Junta Federal-Estatal (Federal-State Joint Board) establecida por la sec.  
19 254(a) de la Ley Federal de Comunicaciones, así como aquellos servicios  
20 implantados por los distintos estados de los Estados Unidos de América en sus  
21 respectivos programas de servicio universal.

22 2) [4] Todas las compañías de telecomunicaciones aportarán al fondo del servicio  
23 universal de forma equitativa y no discriminatoria.

1           Artículo 2.- Se enmienda el subinciso 5 y se reenumera como subinciso 3 del inciso  
2 (c) del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para  
3 que lea como sigue:

4           3) ~~[5]~~ La obligación de aportar al fondo de servicio universal comenzará en la  
5 fecha en que la compañía de telecomunicaciones *u otra* comience a prestar  
6 servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico y a generar ingresos por  
7 concepto de los mismos, con arreglo a la Sección 254(f) de la Ley Federal de  
8 Telecomunicaciones *o cuando la Comisión Federal de Comunicaciones lo*  
9 *determine.*

10          Artículo 3.- Se derogan los subinciso 6 y 7, y se enmienda y reenumera el subinciso 8  
11 como subinciso cuatro 4 del inciso (c) del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de  
12 septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

13           ~~[6) La Junta tendrá 180 días a partir de la fecha de su constitución para~~  
14 ~~completar el procedimiento formal provisto por las disposiciones de la~~  
15 ~~clausula (1) de este inciso, e implantar el servicio universal. Si a los 180~~  
16 ~~días la Junta no hubiere fijado la cantidad a ser aportada por las~~  
17 ~~compañías de telecomunicaciones, esta fijara en esa fecha una cantidad~~  
18 ~~como aportación provisional a ser pagada por cada compañía de~~  
19 ~~telecomunicaciones en lo que se determina finalmente la cantidad a ser~~  
20 ~~requerida. La cantidad fijada como aportación provisional se aplicará~~  
21 ~~retroactivamente a la fecha de vigencia de esta ley y se pagará de ahí en~~  
22 ~~adelante hasta tanto la Junta la modifique o sustituya mediante decisión~~  
23 ~~final, firme e inapelable, que deberá adoptarse dentro de los 90 días~~

~~siguientes a la fecha de haberse fijado la aportación provisional. Dicha cantidad será pagada por primera vez por cada compañía de telecomunicaciones dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la cantidad sea fijada y de ahí en adelante trimestralmente, o según disponga la Junta por reglamento. Dichas cantidades serán pagadas mediante cheque, transferencia electrónica, o cualquier otro medio que disponga la Junta por reglamento.~~

~~7) Una vez se adopte una determinación final en cuanto al mecanismo de aportación al servicio universal, la Junta establecerá aquellas medidas necesarias para acreditar las sumas pagadas en exceso o cobrar las deficiencias en los pagos efectuados con anterioridad a la fecha en que se adopte dicha determinación.]~~

4) [8)] Las sumas de dinero aportadas por las compañías de telecomunicaciones *u otras* al fondo de servicio universal, a través de los mecanismos de apoyo establecidos por la Junta, ingresarán a una cuenta especial en el banco que la Junta determine. Dicho fondo se utilizará exclusivamente para ayudar a proveer, mantener y mejorar los servicios en apoyo de los cuales el fondo es creado.

Artículo 4.- Se enmienda el subinciso 9 y se reenumera como subinciso 5 del inciso (c) del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

~~5) [9) Dentro del año siguiente a la constitución de la Junta, esta designará un administrador independiente, por el método de subasta, para~~

1 ~~administrar las sumas depositadas en la cuenta del servicio universal y~~  
2 ~~supervisar su desembolso a las compañías de telecomunicaciones~~  
3 ~~elegibles.]~~ *La Junta podrá designar un administrador independiente, por el*  
4 *método de subasta, o asignar a personal de la Junta, la administración de las*  
5 *sumas depositadas en la cuenta del “servicio universal” y supervisar su*  
6 *desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles. Todo el proceso*  
7 *de recaudo, administración, desembolso y uso de dichas sumas estará sujeto a*  
8 *auditorías por el Contralor de Puerto Rico.*

9 Artículo 5.- Se enmienda el subinciso 10 y se reenumera como subinciso 6 del inciso  
10 (c) del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para  
11 que lea como sigue:

12 6) [10)] La Junta revisará [**anualmente**], *al menos una (1) vez al año*, el monto de la  
13 obligación que cada compañía de telecomunicaciones *u otra* tiene con el Fondo  
14 de Servicio Universal y al fijar la misma tomará en consideración las  
15 recomendaciones, si algunas, del Administrador *o del personal de la Junta*  
16 *asignado a la administración*. Las decisiones que la Junta adopte a estos efectos  
17 se fundamentarán sobre dos factores principales:

- 18 a)...
- 19 b)...

20 Artículo 6.- Se reenumera el subinciso 11 como subinciso 7 del inciso (c), del  
21 Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea  
22 como sigue:

1           7) [~~11~~] Los fondos obtenidos a través del mecanismo de aportación al servicio  
2           universal deberán usarse en forma eficiente para facilitar el ofrecimiento de  
3           servicios de alta calidad al mejor precio posible.

4           Artículo 7.- Ninguna disposición establecida en esta Ley podrá estar en conflicto con  
5 la Ley Federal de Comunicaciones, según enmendada, y con los reglamentos aplicables.

6           Artículo 8.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese  
7 declarada inconstitucional o nula por cualquier tribunal competente, tal sentencia no afectará,  
8 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

9           Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.